



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE  
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**RAD. 2019-00512-00**

**DTES: PEDRO JOSÉ CONTRERAS VILLALBA  
ANGELICA PATRICIA SANTOS BENÍTEZ  
DDOS. URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON  
ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ  
Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

*El presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, adelantado por los señores PEDRO JOSÉ CONTRERAS VILLALBA y ANGELICA PATRICIA SANTOS BENÍTEZ, en contra de URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ, existe allanamiento de las pretensiones de la demanda, razón a ello y conforme a lo dispuesto en el literal (A) del numeral 4º del Artículo 386 de C.G.P, este despacho prescindirá de la práctica de ADN y procederá a dictar sentencia.*

*A continuación, se resumen los hechos y pretensiones manifestados en la demanda.*

**HECHOS:**

*PRIMERO: Manifiesta los demandantes que ellos son esposos unidos en matrimonio civil celebrado ante notario.*

*SEGUNDO: Que el día 2 de mayo de 2003 nació su hijo JOSÉ ENRIQUE CONTRERAS SANTOS y fue registrado por su padre, el día 6 de mayo de 2003 en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo a quien le correspondió el Registro Civil NUIP RZQ-0249557 indicativo serial No-35341757, hecho que desconocían sus abuelos maternos URIEL SANTOS INFANZON y ANA BENÍTEZ FERNÁNDEZ.*

*TERCERO: Que por razones personales los padres del menor salieron de Sincelejo dejando el menor a cargo de sus abuelos maternos quienes registraron al menor como su hijo ante la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo correspondiéndole el Registro Civil con NUIP 1005626998 indicativo serial 35645601 de fecha 6 de noviembre del 2003, debido a que el menor se había enfermado y le solicitaban el registro civil para su atención médica.*

*CUARTO: Que para el mes de noviembre del 2019 necesitaban actualizar la tarjeta de identidad y le informan en la Registraduría que el menor tiene doble registro civil, registrado por segunda vez por los señores URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNANDEZ.*

**PETICIONES**

*PRIMERO: Que se designe curador a la menor JOSÉ ENRIQUE CONTRERAS SANTOS por no poder ser representada por su señora madre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 y 56 del C.G.P. y demás normas concordantes.*

*SEGUNDO: Que se declara que el menor JOSÉ ENRIQUE CONTRERAS SANTOS concebido por los señores PEDRO JOSÉ CONTRERAS SANTOS y ANGELICA PATRICIA SANTOS BENÍTEZ, nacido en Sincelejo el día 2 de mayo de 2003 y registrado con NUIP RQZ-0249557 serial 35341757 el 6 de mayo del 2003 en la Notaria Tercera de Sincelejo, No es hijo de los señores URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ.*

*TERCERO: Una vez ejecutoriada la sentencia, se comuniqué a la Notaria Segunda del Círculo y/o Registraduría Nacional del Estado Civil de Sincelejo para los efectos a que haya lugar.*

*CUARTO: Que no haya condena en costas.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de enero de 2020, se ordenó notificar a los demandados, quienes fueron notificados de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 a través de sus correos electrónico los días 30 de septiembre y 1 de octubre del año en curso, y posteriormente dentro del término del traslado, contestaron la demanda a través de apoderado de la defensoría pública allanándose a las pretensiones formuladas y solicita dictar sentencia, ante lo dicho se procede a fallar previas las siguientes*

### **CONSIDERACIONES**

*Por la naturaleza del proceso y la vecindad de las partes este juzgado es competente para conocer del mismo.*

***IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL:*** *La regla general indica que el reconocimiento de hijo es irrevocable, según lo pregona el artículo 2° de la Ley 45 de 1936; no obstante, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968 dice: “El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*

*De conformidad con la ley 1060 de 2006, el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
- 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.*

*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

*En el presente caso la demanda fue presentada por los señores PEDRO JOSÉ CONTRERAS VILLALBA y ANGELICA PATRICIA SANTOS BENÍTEZ, en contra de UTRIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ, a fin de demostrar la relación filial frente al menor JOSÉ ENTIQUE CONTRERAS SANTOS.*

*Con la prueba genética como principal dentro de estos procesos, el legislador protege aquellos derechos familiares elevados a la categoría de fundamentales, consignados en la Constitución*

*Política de 1991, al establecer con la mínima opción de equívocos la filiación entre hijos y padres cuya relación consanguínea no se ha declarado legalmente.*

*Por mandato del artículo 15 de la Ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, la prueba de ADN es de forzosa práctica en todos los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, a solicitud de la parte o de oficio.*

*La implementación de dicha prueba en el caso colombiano constituye una respuesta del legislador ante la numerosa jurisprudencia de nuestras cortes, en el entendido de considerar a la prueba referida como el medio probatorio de aplicación preferente frente a las demás pruebas derivadas de las presunciones consagradas en el artículo 6° de la Ley 75 de 1968.*

*En el presente proceso se prescinde de la práctica de la prueba de ADN, toda vez que los demandados asienten lo dicho por los demandantes e indica que no se opone a las pretensiones de la demanda.*

*Como el Juzgado no observa irregularidad alguna que invalide la actuación, teniendo en cuenta que las partes involucradas son mayores de edad, por existir allanamiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad al literal (A) del numeral 4° del Artículo 386 de C.G.P, el Juzgado Primero de Familia de Sincelejo Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Acéptese el allanamiento hecho por los señores URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial, en relación a la paternidad del menor JOSÉ ENRIQUE CONTRERAS SANTOS.*

**SEGUNDO.** *Declarar que los señores PEDRO JOSÉ CONTRERAS VILLALBA y ANGELICA PATRICIA SANTOS BENÍTEZ, son los padres biológicos del niño JOSE ENTIQUE CONTRERAS SANTOS.*

**TERCERO.** *Declarar que los señores URIEL ENRIQUE SANTOS INFANZON y ANA MERCEDES BENÍTEZ FERNÁNDEZ, no son los padres biológicos del niño JOSE ENTIQUE CONTRERAS SANTOS, en consecuencia se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Circuito de Sincelejo, para que proceda a cancelar el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial N° 35645601 y NUIP 1005626998 de fecha 19 de noviembre del 2003.*

**CUARTO:** *Concédase el amparo de pobreza a los demandados URIEL SANTOS INFANZON y ANA BENÍTEZ FERNÁNDEZ.*

**QUINTO:** *Sin condena en costas*

**SEXTO:** *Archívese el expediente en su oportunidad, desanótese de los libros respectivos*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

*Juan M.*